REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPO DE MEXTITICACAN, JAL.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- el presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento interno del municipio, de la clasificación de la información pública, la protección de datos personales y de la información confidencial y reservada, para el acceso, consulta, reproducción y publicación de la misma, así como la organización y funcionamiento de la unidad de trasparencia y el comité de clasificación.

 ARTICULO 2.- Debido al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la protección de los datos personales, el municipio de mexticacan está obligado a respetar los principios constitucionales, convencionales y legales que apliquen, en beneficio de los ciudadanos que soliciten información, siempre y cuando no se perjudique el interés social y el orden público.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se emplearan las definiciones contenidas en el artículo 4 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPITULO: 1

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTUCULO 4.- De conformidad con el articulo 23 punto 1, fracción VII. Numerales 27 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, respectivamente, es la unidad de trasparencia municipal, junto con el comité de clasificación de la información la encargada de cumplir con la obligación de proporcionar y facilitar el acceso a la información.

ARTICULO 5.- para complementar cabal mente con sus obligaciones, el municipio podrá establecer mecanismos de colaboración, con otras entidades de la administración pública estatal del estatal y municipal, de acuerdo a la ley de gobierno y administración pública municipal del estado de Jalisco.

ARTICULO 6.- el municipio de mexticacan se podrá coordinar con el instituto (ITEI), para lograr convenios que ayuden a la difusión de la cultura de acceso a la información y la trasparencia dependiendo de la disponibilidad presupuestaria del municipio.

ARTICULO 7.- el titular de la figura de presidente municipal, tendrá el deber legal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley al interior del municipio, así como cumplimentar en el ámbito de su competencia, las resoluciones que emita el consejo del instituto, así como hacer cumplir las sanciones que en derecho señala la ley para los funcionarios que la infrinjan.

CAPITULO 11

DEL COITE

ARTÍCULO 8.- el municipio de mexticacan Jalisco contara con un comité de clasificación CD Información pública, que tendrá la facultad de elaborar los criterios de clasificación, publicación y actualización de la información pública fundamental, así como de la protección de la información confidencial y reservada, así como de integrar sustanciar y resolver los procedimientos de protección de la información.

ARTICULO 9.- El comité será integrado por : el presidente municipal, el encargado de la UTI. Municipal, el síndico municipal, el presidente municipal en calidad de presidente de comité, podrá delegar la responsabilidad del comité en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía, que dependa del ( art. 27 )

ARTICULO 10.- Atribuciones del comité, además de las que la ley señale

a).- supervisar las acciones tendientes a proporcionar y proteger la información prevista por la ley.

b).- eficientar la gestión de las solicitudes de protección de información confidencial

c).- confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información que posea.

d).- establecer los criterios generales de clasificación de la información.

e).- de ser necesario, instrumentar los criterios para ampliar los plazos, en materia de reserva de información.

ARTICULO 11.- funciones del presidente:

 a).- instalar y clausurar sesiones del comité el la hora y fecha señalada.

 b).- dirigir la cesión del comité.

 c).- en caso de empate utilizar su voto de calidad

 d).- las necesarias para el desarrollo de las sesiones.

ARTICULO 12.- funciones del secretario

 a).-convocar a las sesiones

 b) pasar lista de asistencia determinar el quorum legal para el desarrollo de las mismas

 c).- tomar nota de las opiniones para redactar el acta de la asamblea al tenor de la misma

 d).- solicitar la votación, conforme a la lista de asistencia y declarar los resultados.

 e).- llevar el archivo de las convocatorias y actas.

f).- efectuar los acuerdos en el proceso de protección de la información confidencial y reservada.

ARTICULO 13.- conforme a la ley de información pública el comité deberá sesionar por lo menos una vez cada cuatro meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria, cuando así se amerite.

ARTICULO 14.- la convocatoria para las sesiones se hará por medio del secretario, cuando menos 24 horas de anticipación y deberá contener el orden del día

ARTICULO 15.- las sesiones serán válidas, única mente con la asistencia de más de la mitad del comité y sus decisiones serán por mayoría simple en caso de empate será el voto del presidente o su delegado el que decida su voto de calidad.

ARTICULO 16.- al término de cada sesión el secretario levantara el acta de sesión, con los acuerdos tomados y los puntos relevantes de esta, dicha acta será firmada por todos los que estuvieron presentes, en caso de no asistir el secretario, las funciones las tomara cualquier otro integrante del comité.

ARTICULO 17.- Es obligación del comité elaborar los criterios generales por ser la autoridad con fundamento de decisión entorno al derecho de acceso a la información pública.

ARTICULO 18.- procedimiento para la emisión de criterios generales:

1. EL COMITÉ, a propuesta de uno de sus miembros. Emitirá un acuerdo en el que dictamina el inicio del análisis del criterio acatando lo establecido en el artículo 16 del reglamento de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios.
2. El comité realizara el análisis del anteproyecto y deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de 15 días hábiles.
3. Emitido el criterio, será emitido al instituto (IFAI) a más tardar con tres días hábiles para su aprobación y aprobación.
4. Una vez recibida la autorización del instituto, se generara su registro y publicación en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

SECCION III

CLASIFICACION DE LA INFORMACION

ARTICULO 19.- la clasificación de la información pública consiste en el acto formal en el que el comité decide la característica de la información, concreta y especifica.

La clasificación se efectúa en forma oficiosa o a petición de alguna dependencia que maneje información susceptible de ser clasificada.

También puede ser mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de la información, o atreves de la solicitud de información.

PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION DE INFORMACION

1. Procedimiento inicial de la información
2. Procedimiento de modificación de la clasificación de la información

ARTICULO 20.- TODA CLASIFICACION DE INFORMACION DEBERA ESTAR FUNDADA y motivada en la ley, los lineamientos en la materia emitidos por el instituto, y los criterios generales emitidos por el comité y aprobados por el instituto.

ARTICULO 21.- el municipio, a través de su comité de clasificación pública.

ARTICULO 22.- procedimiento para la revisión, o modificación de la información y la actualización de los criterios generales.

1. El comité en sesión total mente constituida, deberá enlistar discrecional mente, las actas de clasificación objeto de revisión y en caso.

Modificación, además de los criterios que sean determinantes y relacionados.

1. Se dará vista a alas secretarias, jefaturas o direcciones que manejen la información que comprenda la información o el criterio general para que en el plazo de cinco días hábiles manifiesten las circunstancias actuales de esta y se genere opinión técnico-jurídica, sobre la pertinencia de mantener la clasificación, o bien, se aluda a su extinción.

Recibido el citado informe, el comité tiene un término de 5 días hábiles, deberá emitir un acuerdo debida mente fundado y motivado, donde se califique la revisión y dictamine sobre si se mantiene o extingue la calificación. El acuerdo deberá generarse como información fundamental y para el caso que el acuerdo incluya datos que deben ser protegidos como información protegida, bastara la publicación de un informe detallado.

En el caso de actualización de criterios generales, deberá además remitirse al instituto para su aprobación.

ARTICULO 23.- de acuerdo a la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, el municipio de mexticacan, contara con una unidad de trasparencia, para la recepción y tramite de solicitudes de información que le sean solicitadas de acuerdo con dicha ley.

La unidad de trasparencia tendrá la atribución que marca la ley y su reglamento, así como la gestión interna y publicación de información fundamental. De igual forma será responsable d los sistemas de información.

ARTÍCULO 24.- La unidad de trasparencia deberá tener disposición de todo el público la información fundamental, misma que deberá ser actualizada periódica mente y esta información deberá ser dada a conocer por los medios a su alcance, bajo el principio de máxima publicidad.

ARTICULO 25.- LA UNIDAD DE TRASPARENCIA deberá de disponer de todos los recursos humanos, técnicos y materiales, que le sean necesarios para su desempeño.

ARTICULO 26.- las dependencias, áreas y demás direcciones del municipio serán responsables de la remisión de la información fundamental a la unidad de trasparencia para su publicación puntual de igual manera son responsables de la información que se genere en su área con motivo de los de los procedimientos de la solicitud de protección de la información confidencial y de la solicitud de información.

ARTICULO 27.- Sera el encargado de cada dependencia o área del municipio o a quien designe, el responsable de proporcionar la información fundamental a la unidad de trasparencia.

TITULO CUARTO

DE LA INFORMACION

ARTICULO 28.- toda la información que el municipio de mexticacan posea y genere es de carácter público y de libre acceso y solo por excepción será de carácter confidencial o protegida.

ARTICULO 29.- el tratamiento que el municipio de mexticacan de a la información pública, estará sujeto a lo que señale la ley de información pública, el reglamento, los lineamiento generales del instituto, y sus criterios generales.

ARTÍCULO 30.- la información pública que se genere por parte del municipio deberá de ser publicada en el portal de internet del ayuntamiento, en caso de no ser posible se publicara en los estrados públicos o bien solicitar al instituto la publicación de la información en un espacio de su página de internet de acuerdo a lo que estipula al artículo 24 de la ley de información.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS DE INFORMACION

CAPITULO 1

DE LA SOLICITUD DE PROTECCION DE LA INFORMACION

ARTICULO 31.- la protección de información es un procedimiento, mediante cualquier persona puede solicitar con pleno derecho la clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución, supresión, ampliación y oposición de sus datos personales.

ARTICULO 32.- se entiende por datos personales, los referidos en el artículo 44 numeral 1 de la ley.

ARTICULO 33.- en lo que se refiere a la información clasificada como confidencial, el municipio estará de acuerdo a lo que refiere la ley, el reglamento, los lineamientos del instituto y sus propios criterios generales.

 CAPITULO 11

SECCION I

PRESENTACION DE LA SOLICITUD

ARTICULO 34.- las solicitudes serán recibidas en días y horas hábiles de acuerdo con este reglamento y la ley, en caso de que la solicitud entrara en un día hábil, será considerada en el próximo día hábil para fines de computo de días.

ARTICULO 35.- LA SOLICITUD DE INFORMACION, puede ser presentada en forma simple siempre y cuando contenga todos los requisitos de ley o en los formatos que el municipio tiene en su portal de internet, en el apartado de trasparencia, también puede hacerse en los formatos que ahí existen, o por correo certificado, con acuse de recibido.

ARTICULO 36.- si fuera el caso de solicitantes con capacidades especiales, o personas que no sepan leer y escribir, será el encargado de la unidad quien tenga la obligación de auxiliarlo en todo el proceso de la solicitud de información.

SECCION II

 INTEGRACION DE EXPEDIENTES Y RESOLUCIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION.

ARTICULO 37: con el original de la solicitud deberá de abrirse un expediente, al cual se le asignara un numero para el control administrativo.

Articulo 38.- UNA VES ADMITIDA Y CREADO EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACION, la unidad deberá de enviar aviso al solicitante al día hábil siguiente de conformidad con el artículo 67 de la ley.

ARTICULO.- 39.- el titular de la unidad de trasparencia, podrá requerir por escrito a los titulares de las demás direcciones dependencias la información solicitada, contando con un plazo improrrogable de dos días, contados a partir de la fecha de notificación, la información proporcionada tendrá la firma y cello del responsable de proporcionar la información.

SECCION III

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 40.- Para la entrega de las notificaciones, en el proceso de acceso a la información pública o a la protección de esta el municipio se apegara al artículo 6 de la ley de información pública.

ARTICULO 41.- la entrega por medio de correo electrónico se hará mediante la siguiente normas:

Una vez generada la resolución d la solicitud, Esta deberá escanearse para adjuntar se al correo electrónico del solicitante de la información, el cual será enviado atreves del administrador de correos de infomex, del cual se podrá obtener el acuse de recibo, la contestación enviada vía correo electrónico.

Junto con la solicitud de información y el acuse de recibo deberá de integrarse al expediente de la solicitud debida mente foliada.

 TITULO V

 DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO UNICO

ARITCULO 42.- Los recursos de revisión, revisión oficiosa, y trasparencias son medios de impugnación en relación al derecho de acceso a la información publica y se sustanciaran de acuerdo a la ley y al reglamento.

ARTICULO 43.- el municipio no podrá negar la entrega de información al instituto, cuando se a requerida para los efectos de analizar su clasificación.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES

 CAPITULO UNICO

 Artículo.- 44 corresponde al instituto imponer las sanciones por las infracciones cometidas a la ley y al presidente municipal atreves de la unidad de trasparencia, velar por su correcta aplicación.

TRANSITORIOS

 UNICO.- el presente reglamento entrara en vigor, al día siguiente de su aprobación en cabildo.

 2014 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

C. RAFAEL ESTRADA JÁUREGUI ING. MARÍA DE JESÚS ADRIANA IÑIGUEZ TORRES

PRESIDENTE MUNICIPAL SECRETARIO GENERAL